

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, EN  
PARTICULAR POR DESAFECCIÓN DE LOS HIJOS

*EXTINCTION OF THE OBLIGATION OF SUPPORT, IN  
PARTICULAR DUE TO DISAFFECTION OF THE CHILDREN*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 306-329*

Pablo  
TORTAJADA  
CHARDÍ

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** En este trabajo se analiza la nueva corriente sobre la extinción de la obligación de alimentos en aplicación de la doctrina establecida en STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497), ante la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre alimentante y alimentista, siguiendo la línea marcada por el Código Civil de Cataluña en su artículo 237-13. Por último, se llevan a cabo algunas reflexiones con el fin de adaptar la legislación nacional a la actual realidad social.

**PALABRAS CLAVE:** Familia; modificación medidas; extinción; maltrato psicológico; obligación de alimentos.

**ABSTRACT:** *This paper analyzes the new current on the extinction of the maintenance obligation in application of the doctrine established in STS 19 February 2019, given the manifest and continued absence of a family relationship between obligor and obligee, following the line marked by the Civil Code of Catalonia in its article 237-13. Finally, some reflections are carried out in order to adapt the national legislation to the social reality.*

**KEY WORDS:** *Family; modification of measures; extinction; psychological abuse; food obligation.*

**SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. NUMERUS CLAUSUS DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN.- I. Causas de extinción.- A) Muerte del alimentante.- B) Muerte del alimentista.- C) Reducción de la fortuna del obligado hasta el punto de no satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.- D) Cuando el alimentista pueda ejercer oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.- E) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar a la desheredación.- F) Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo mientras subsista esta causa.- 2. Alcance temporal de la extinción.- III. DESAFECCIÓN.- IV. CONCLUSIONES.**

---

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Nos encontramos en un momento de transformación social, los valores y costumbres que gobernaban siglos pasados, han quedado hoy en día precarios y necesitados de reforma. El número de personas que contraen matrimonio ha descendido notablemente, las relaciones interpersonales han sufrido una modificación sustancial, donde el propio Tribunal Supremo, haciéndose eco de todo ello, aborda la cuestión que vamos a considerar y que precisa de una interpretación sobre el problema que nos trazamos a analizar, y que no es otro que conocer e identificar, tal y como se dispone en el Fundamento Segundo de la STS 19 febrero 2019<sup>1</sup>, "si la negativa de hijos mayores de edad a relacionarse con el progenitor alimentante es causa de extinción de la pensión alimenticia", y ello ante el cambio social<sup>2</sup> que mencionamos, donde "las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas, situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos de sus hijos", como remarca la sentencia. Se insta, para esclarecimiento de la cuestión, llevar a cabo una aplicación de la realidad social<sup>3</sup> del momento, donde se procede a una interpretación flexible de las causas de desheredación ante la ruptura y quiebra del principio de la solidaridad familiar e intergeneracional, como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de

---

1 STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

2 Cabe resaltar, tal y como establece RIBERA BLANES, B.: "La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos", *Actualidad jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13, p. 485, que "El problema reside en que nuestro Código Civil vigente no está adaptado a la realidad social del momento en que han de aplicarse las normas porque no fue elaborado teniendo como modelo una familia frágil, desestructurada y reconstituida, ni los conflictos intergeneracionales que las nuevas formas familiares podían conllevar, sino todo lo contrario, de ahí que se consagraran instituciones como los alimentos, las legítimas y las donaciones con la finalidad de asegurar el sustento patrimonial de los hijos durante y tras la vida de sus padres".

3 Artículo 3.1 C.C.

### • Pablo Tortajada Chardí

Abogado. Mediador. Árbitro del Tribunal Arbitral del ICAV. Profesor Asociado de Derecho Civil de la Universitat de València. Correo electrónico: pablo.tortajada-chardi@uv.es

edad, lo que viene promulgado por reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>. La transformación social que nos encontramos viviendo, abandona la idea de institución básica de la familia para la pervivencia de la sociedad y necesitada de protección, ante todo, imponiéndose la concepción de familia, “como un cauce de desarrollo de la personalidad de sus componentes, cuyos intereses particulares se protegen ahora, por encima de consideraciones de interés general<sup>5</sup>”.

En este marco de transformación, resultan muy reveladores los datos publicados en la última estadística<sup>6</sup> publicada por el Instituto Nacional de Estadística, donde se remarca el aumento de rupturas matrimoniales, concretamente durante 2021 hubo 86.851 divorcios, un 12,5% más que el año anterior; lo que produce esa desafección del grupo familiar; provocando a la larga la unión o reestructuración en otros nuevos núcleos y creación de nuevas familias, con el preceptivo cambio de modelo tradicional.

Enmarcar el objeto del estudio en la obligación alimenticia respecto de los hijos mayores de edad, puesto que, respecto de los menores de edad, la misma es incondicional, concurriendo el deber insoslayable inherente a la filiación<sup>7</sup>, teniendo presente y como recoge la jurisprudencia<sup>8</sup>, se ha de predicar un tratamiento diferente “según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

Y es en este marco donde se produce la circunstancia y acción de muchos jóvenes de no querer ni pretender ningún tipo de relación o acercamiento con el alimentante, con evidente maltrato psicológico en la mayoría de los casos, pero a

4 STS 1 marzo 2001 (RJ 2001, 2562), STS 27 noviembre 2013 (RJ 2013, 7855), STS 21 septiembre 2016 (RJ 2016, 4443).

5 En este sentido DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Derecho Civil IV. (Derecho de Familia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 19, detalla la transformación y la imposición paulatina de la nueva visión de la familia, donde incluso se destruye la identificación de la familia con el matrimonio, y se establecen efectos jurídicos a las uniones de hecho, con el fin de no sufrir diferencias de trato.

6 Nota de prensa de fecha 15 de julio de 2022 del Instituto Nacional de Estadística, [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf), donde se expone que: “Durante el año 2021 se produjeron 90.582 casos de nulidad, separación y divorcio, lo que supuso un aumento del 13,2% respecto al año anterior y una tasa de 1,9 por cada 1.000 habitantes. Por tipo de resolución, 57.461 casos se resolvieron por sentencia, 22.655 por decreto y 10.466 por escritura pública. Por tipo de proceso, se produjeron 86.851 divorcios, 3.674 separaciones y 57 nulidades. Los divorcios representaron el 95,9% del total, las separaciones el 4,1% y las nulidades menos del 0,1%. El número de divorcios aumentó un 12,5% respecto al año anterior, el de separaciones un 32,4% y el de nulidades un 42,5%. En 2021 hubo 1.672 divorcios entre personas del mismo sexo (el 1,9% del total). De ellos, 900 fueron de hombres y 772 de mujeres. Además, hubo 68 separaciones (1,9% del total)”. [Fecha de consulta 16/07/2022].

7 En este sentido viene recogido en nuestra Carta Magna, artículo 39.3: Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

8 STS de 12 febrero 2015 (RJ 2015, 447) y STS 28 octubre 2015 (RJ 2015, 4785).

su vez, querer seguir percibiendo la pensión de alimentos que garantiza el mismo, si bien es cierto que se ha producido ese cambio en la unidad familiar, es obvio que “la voluntad del testador puede ser otra que la que su herencia recaiga en sus descendientes”<sup>9</sup>.

Abordaremos la legislación autonómica, con la pretensión de extraer lecciones y enseñanzas de la misma, puesto que su renovación y actualización a la realidad social, y a las necesidades de la ciudadanía es mucho más precisa y eficaz que la modificación y actualización de la legislación nacional, donde cualquier cambio viene desarrollado con una mayor lentitud. Expresamente, en este mayor desarrollo legislativo por parte de las autonomías, se llega a establecer<sup>10</sup> como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos, la desafección, esto es “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar”, e incluso se llega a establecer una edad<sup>11</sup> de extinción del deber de los padres de costear los gastos de los hijos mayores o emancipados, lecciones que perfectamente se pueden

9 GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: “La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, vol. 95., p. 2605.

10 La Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, establece respecto la extinción de alimentos de origen familia, en su artículo 237.13:

1. La obligación de prestar alimentos se extingue por las siguientes causas:

a) El fallecimiento del alimentado o de la persona o personas obligadas a prestarlos.

b) El divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio.

c) La reducción de las rentas y del patrimonio de las personas obligadas, de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender a las necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos.

d) La mejora de las condiciones de vida del alimentado, de modo que haga innecesaria la prestación.

e) El hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17 .

f) La privación de la potestad sobre la persona obligada, si el alimentado es uno de los progenitores.

2. Las causas a que se refiere el apartado 1.e no tienen efecto si consta el perdón de la persona obligada o la reconciliación de las partes.

En su artículo 451-17 letra e) se establece entre las causas de desheredación: “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

Y por remisión expresa en el numeral e) a la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, en su artículo 451-17 relativo a las causas de desheredación: 1. El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación.

2. Son causas de desheredación:

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.

11 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, establece en su artículo 69 relativo a los Gastos de los hijos mayores o emancipados.

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

aplicar y extrapolar a nuestra legislación nacional, y no desde una interpretación jurisprudencial de la norma, si no desde una reforma legislativa, con el fin de evitar que se aclare y reconstruya constantemente la misma.

## II. NUMERUS CLAUSUS DE LAS CAUSAS DE EXTINCION.

Debemos acudir a los artículos 150 y siguientes del Código Civil, para extraer las causas y motivos de extinción de la obligación de alimentos, estimando como recoge algún autor<sup>12</sup>, que la única causa sería la muerte del alimentista, dado que el resto de las causas establecidas más allá de entender que pueden ser causas de extinción, suponen “una subrogación en el sujeto pasivo, o una suspensión de la obligación o una sanción”. La propia STS 19 febrero 2019, recoge expresamente que “la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia” añadiendo que las “circunstancias” a las que se refieren los arts. 90 y 91 del Código Civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan “numerus clausus”. Por tanto, y ante el vacío existente, resaltamos la necesidad del legislador de ampliar el abanico de causas de extinción, tal y como hemos adelantado que se ha llevado a cabo por otras legislaciones autonómicas.

### I. Causas de extinción.

Establece el artículo 150 CC la cesación de la obligación de suministrar alimentos con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de sentencia firme. Junto esta primera causa, dispone el artículo 152 del Código civil<sup>13</sup>, cinco causas de extinción de la obligación de alimentos. Debemos advertir a pesar de no venir recogido expresamente, y ante la necesidad y exigencia del elemento subjetivo, cual es la situación de matrimonio de los cónyuges, es causa de extinción la pérdida de ese elemento subjetivo, del divorcio de los cónyuges, ante la ruptura

---

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

12. BELTRÁN DE HEREDIA, P.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1958, p. 60.

13. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

y extinción del vínculo. Resulta interesante la SAP Murcia 12 septiembre 2006<sup>14</sup>, donde se establece en la propia sentencia de separación la obligación de abonar una pensión de alimentos a la esposa. En suma, al producirse el divorcio, no se genera la aplicación en cuanto a los cónyuges, de lo previsto en los artículos 143, 150 y 152 CC, tal y como se establece en la STS 23 septiembre 1996<sup>15</sup>. Debemos efectuar una breve reflexión en este aspecto, si fuera posible la compatibilidad de la pensión compensatoria y la pensión de alimentos en casos de separación<sup>16</sup>, dado que como se ha comentado, entre personas divorciadas no habría lugar a ello. La STS 10 octubre 2008<sup>17</sup>, nos ofrece una respuesta positiva, si bien el presupuesto de la pensión alimenticia, cual es la necesidad se frustra al poder percibir o exigir la pensión compensatoria, por lo que no tendría causa la misma, y en mismo sentido se establece por la mencionada sentencia, reiterando la doctrina que establece la posibilidad de seguir manteniendo en caso de separación el derecho recíproco a la prestación de alimentos, si bien, se desestima la petición de la reclamante, dado

- 14 SAP Murcia 12 septiembre 2006 (JUR 2006, 287216), establece la obligación de prestar alimentos del esposo hacia la esposa en la sentencia de separación, extinguiendo la obligación a prestarlos por la disolución del matrimonio. La esposa pretendía la conversión de la referida pensión de alimentos en pensión compensatoria, si bien el Tribunal no permite la conversión automática, siendo necesaria en virtud del principio de seguridad jurídica, la reconversión a la demanda presentada por el esposo. La esposa únicamente contesta a la demanda, omitiendo la presentación de demanda reconvenzional, lo que limita la defensa y el estudio de las verdades causas y motivos para que se produzca la pensión compensatoria. La base de la pensión de alimentos, entendida como auxilio mutuo entre cónyuges resulta incompatible con la declaración de divorcio al producirse la disolución del mismo, y por ello cesa la obligación recíproca de prestar alimentos. Se recuerda en la sentencia la imposibilidad de adoptar de oficio la pretensión de la esposa, cuando no ha presentado la pertinente reconversión, por lo que no cabe una reconversión implícita mediante una simple contestación de a la demanda de pronunciamientos judiciales distintos a los interesados en la demanda. Por ello vulneraría el principio dispositivo, cualquier otra interpretación, e incluso, tal y como se dispone por nuestro Alto Tribunal en STS 9 febrero 2010 (RJ 2010, 526), ateniendo a la distinta naturaleza de las pensiones de alimentos y compensatoria, no cabe una conversión automática, y declara como doctrina jurisprudencial que: "El desequilibrio que genera el derecho a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura matrimonial, aunque se acuerde el pago de alimentos a uno de los cónyuges, sin que el momento del divorcio permita examinar de nuevo la concurrencia o no del desequilibrio y sin que la extinción del derecho de alimentos genere por sí mismo el derecho a obtener la pensión compensatoria".
- 15 STS 23 septiembre 1996 (RJ 1996, 6731). En la SAP Guipúzcoa 3 enero 2000 (AC 2000, 6), se recoge en su Fundamento Decimosexto la distinción entre pensión compensatoria y pensión de alimentos, pues se considera de naturaleza jurídica diferente, y en lo que nos compete este trabajo no se da el cauce ni se genera obligación alimenticia con la situación de divorcio en los cónyuges, pues se fija en su caso pensión compensatoria, STS 29 junio 1988 (RJ 1988, 5138), al desaparecer la necesidad de socorro entre los cónyuges (artículo 68 CC). A continuación la meritada SAP Guipúzcoa 3 enero 2000 recoge en su Fundamento Decimoséptimo una relación de sentencias, entre otras: SAT La Coruña de 3 junio 1988, SAT Bilbao de 30 noviembre 1983, SAP Castellón de 26 junio 1993 (AC 1993, 1886), SAP Barcelona de 30 junio 1993, SAP Segovia 5 mayo 1998 (AC 1998, 5489), la STS 2 diciembre 1987, la STS de 29 junio 1988 (AC 1988, 5138), donde se señala que: "producido el divorcio, dejan de ser cónyuges, desaparece la razón legal de alimentos por esta causa y la Sentencia de alimentos pierde su eficacia, viniendo a regular la nueva situación el derecho matrimonial y la Sentencia de divorcio que a su amparo se dicta. La Sentencia de esta STS 29 junio 1988 (RJ 1988, 5138) había establecido, en efecto, que el divorcio, al suponer el no mantenimiento del matrimonio al haber sido disuelto (...), no genera en cuanto a los cónyuges divorciados causa de aplicación de los artículos 143, 150 y 152 del CC, referidos a los alimentos entre parientes, sino a la fijación de una pensión a establecer en la resolución judicial que acordó el divorcio, conforme se deduce de lo establecido en el artículo 97 CC, que precisamos por su propia naturaleza, características y manera de fijarla no puede de hecho y jurídicamente confundirse con la prestación de alimentos".
- 16 Las reiteradas STS 23 septiembre 1996 (RJ 1996, 6731), la STS 29 junio 1988 (RJ 1988, 5138) y STS 2 diciembre 1987 (RJ 1978, 9174) mantienen la compatibilidad en defensa de una situación de separación matrimonial y percibir pensión alimenticia por uno de los cónyuges.
- 17 STS 10 octubre 2008 (RJ 2008, 5688).

que no se acredita ni se prueba uno de los presupuestos necesarios para que dé lugar a la reclamación de alimentos, cual es la necesidad de la reclamante, pues no existía en el momento de suscribir el convenio regulador; llegando incluso a renunciar a la pensión compensatoria.

#### A) Muerte del alimentante.

En este sentido, tal y como dispone el meritado 150 CC, el fallecimiento del obligado extingue la obligación de alimentos. El fallecimiento del obligado al pago es un hecho objetivo que provoca la extinción de la misma<sup>18</sup> fijándose en tal hecho el momento extintivo. No obstante, si subsiste la causa de necesidad en el alimentista, y al existir a tenor de lo dispuesto en el artículo 143 CC<sup>19</sup> diversos sujetos obligados, originaría la subrogación del obligado ante otros sujetos, contra quienes deberá acudir el alimentista, si continúa existente la situación de necesidad.

La SAP Zaragoza 23 mayo 2006<sup>20</sup>, consideró que no había lugar a la reclamación de alimentos no abonados al menor tras el fallecimiento del progenitor. En suma, el fallecimiento del alimentista trae consigo la necesidad que vino a generar el nacimiento de la deuda alimenticia<sup>21</sup> y reiterar el carácter personalísimo de la obligación de alimentos<sup>22</sup>.

- 
- 18 SAP Pontevedra 29 junio 2020 (JUR 2020, 246869). La SAP Huelva 13 septiembre 2019 (JUR 2020, 9108), recuerda que “una vez adoptada judicialmente medida en proceso matrimonial se mantiene (no existiendo en consecuencia supuesto de extinción automática a salvo, en lo que a alimentos respecta, muerte del alimentante o del alimentista) en tanto no sea modificada”. SAP Almería 19 enero 2017 (JUR 2017, 87223), remarca el carácter declarativo de la hipotética sentencia que declara extinta la prestación de alimentos. SAP Tarragona 9 septiembre 2015 (JUR 2015, 262127), resuelve recurso de apelación que pretende combatir la retroactividad de la extinción fijando al tiempo de la muerte del obligado y no a la fecha de la sentencia de modificación de medidas que sanciona la extinción de la pensión de alimentos y fija, naturalmente la misma al tiempo de la muerte del alimentante.
- 19 Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:  
1.º Los cónyuges.  
2.º Los ascendientes y descendientes.  
Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.
- 20 SAP Zaragoza 23 mayo 2006 (RJ 2006, 177623). Se presenta demanda por la esposa 16 meses después del fallecimiento del marido, manifestando disponer de un crédito frente al mismo por abonar de forma exclusiva los alimentos del hijo durante toda su vida, resaltar que con anterioridad no había formulado ninguna reclamación al respecto. El juzgador de instancia estima la demanda y condena al abono de 11.589€, resolución que es recurrida en apelación, que estima el recurso interpuesto y revoca la sentencia de instancia desestimando la demanda, al plantear la exigencia de alimentos y carecer de efecto retroactivo, pues la naturaleza de los alimentos están concebidos para subvenir necesidades presentes y futuras al alimentista no para épocas pasadas en que había estado sobreviviendo, o vivienda son la ayuda del padre, que nunca se había solicitada, por lo que entiende la Audiencia se renuncia en su momento sin que pueda posteriormente a su fallecimiento sancionar la conducta del alimentante.
- 21 MADRIÑAN VAZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 17, julio 2020, p. 183.
- 22 CUENA CASAS, M.: “Comentario al artículo 142 del Código civil”, en AA.VV.: *Comentarios al Código civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1503.



## B) Muerte del alimentista.

Resaltamos que esta es la única causa que daría lugar a la extinción, tal y como se entiende, pues el resto serían causas de una “subrogación en el sujeto pasivo, una suspensión de la obligación o una sanción”<sup>23</sup>. Por tanto, se produce la extinción del derecho al fallecimiento, no transmisible a los herederos, incluso inter vivos, tal y como se dispone en el artículo 151<sup>24</sup> CC, por lo que no se podría ceder el crédito ni transmitir la titularidad del mismo<sup>25</sup>.

Nos encontramos por tanto ante un hecho objetivo, fallecimiento del alimentista, que produce la cesación de la obligación de prestar alimentos, por lo que no es preciso acudir a ningún procedimiento para la declaración de la referida extinción<sup>26</sup>, produciendo sus efectos *ope legis*.

Conforme la SAP Cantabria 30 junio 2008<sup>27</sup>, considera el derecho a percibir alimentos extinguido con la muerte del alimentista, y en el mismo día de su fallecimiento, dando lugar a sucesivos pagos tras el fallecimiento que se entienden realizados por error, motivado por una sentencia que así exigía su abono, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1895 CC, surge la obligación de restitución de lo recibido cuando no había derecho a cobrar, por lo que se estima la acción ejercitada de reembolso.

En este aspecto, coincido con algún autor<sup>28</sup>, que podría establecerse a partir de la mayoría de edad, y con el fin de evitar el reembolso posterior de cantidades cobradas indebidamente, y por ello de nuevo la judicialización de las relaciones familiares, que se lleve a cabo el abono de la pensión de alimentos directamente al hijo, tal y como incluso ya se recoge en el artículo 10.4<sup>29</sup> de la Ley 7/2015, de

23 BELTRAN DE HEREDIA, P.: *La obligación*, cit., p. 60.

24 “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”.

25 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2020, núm. 777, p. 490.

26 En este sentido ASAP Palma Mallorca 17 enero 2022 (Tol 7088269) y SAP Tarragona 9 septiembre 2015 (Tol 5550122). La SAP Córdoba 5 abril 2021 (Tol 8541324) reitera que es innecesaria una declaración judicial por la que se acuerde la extinción de la obligación alimenticia consecuencia del fallecimiento del alimentista y desestima el recurso de apelación presentado por el padre contra el auto que inadmitió la demanda de modificación de medidas dado que la pretensión del padre no era otra más que tener información del tratamiento y de la causa del fallecimiento de su hijo, la cual se produjo mediante Eutanasia en Suiza.

27 SAP Cantabria 30 junio 2008 (JUR 2008, 345762).

28 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La extinción”, cit., p. 501.

29 10.4.- Si convivieran en el domicilio familiar hijos e hijas mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, a instancia del progenitor con quien convivan, fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a la normativa en vigor.  
La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos e hijas cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que estos deban realizar al levantamiento de las cargas familiares.

30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

*C) Reducción de la fortuna del obligado hasta el punto de no satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*

Resaltar la subjetividad del precepto, necesitado de una interpretación y valoración judicial, e incluso como se remarca por parte de algún autor, sería preferible hablar de “suspensión” en lugar de extinción, dado que, si las circunstancias mejoraran, cabe retomar la obligación. Destacamos asimismo, que la prueba de la carencia de medios, pese a ser un hecho negativo, recae sobre el alimentante.

En la STS 19 enero 2015<sup>30</sup>, se consideró declarar extinguida la pensión, al encontrarse el padre en situación de desempleo, y no se le había reconocido el derecho a la ayuda de 426€ por no facilitar los hijos sus datos, lo que le llevaba a vivir gracias a la caridad y ayuda de sus padres, hermanos y los tíos de sus hijos, por lo que se declara la extinción de la obligación de abono de la pensión de alimentos a su hijo mayor de edad.

La STS 2 diciembre 2015<sup>31</sup> consideró dejar sin efecto los alimentos a favor del hijo mayor de edad, con efectos desde la meritada sentencia “ante un escenario de falta de recursos que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a frecerla”.

Se propugna el establecimiento de un mínimo que contribuya a cubrir los gastos más imprescindibles, estableciendo no una extinción sino más bien una suspensión del abono de la pensión de alimentos, suspensión temporal<sup>32</sup>.

La STS 13 diciembre 2017<sup>33</sup> estima el recurso de casación presentado por el padre, el cual padecía una incapacidad absoluta para toda actividad laboral y percibía una pensión de 703,26€ al mes, pues carecía de medios una vez atendidas

30 STS 19 enero 2015 (RJ 2015, 447).

31 STS 2 diciembre 2015 (RJ 2015, 5327).

32 En este sentido DE VERDA, J.R. y BUENO BIOT, A.: “Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un Estudio Jurisprudencial”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, agosto 2020, núm. 13, p. 468-469, menciona las SSAP Barcelona 22 mayo 2014 (Tol 4493268), Burgos 23 noviembre 2016 (Tol 5927774) o Asturias 16 diciembre de 2016 (Tol 5946604) lo fijaron en 100 euros; la SAP La Coruña 29 junio 2018 (Tol 6870992) en 125 euros; las SSAP Valencia 7 febrero 2011 (Tol 2104854), Baleares 5 noviembre 2013 (Tol 4032587), Valencia 7 de julio 2014 (Tol 4520507) y Alicante 8 de mayo 2015 (Tol 5183797) en 150 euros; la SAP Valencia 11 de abril 2014 (Tol 4409876) en 170 euros; la SAP Cáceres 2 marzo 2015 (Tol 4788775) en 180 euros; y la SAP Murcia 12 noviembre 2009 (JUR 2010, 8075) (Tol 1756087) en 200 euros.

33 STS 13 diciembre 2017 (RJ 2017, 5406).

sus necesidades más perentorias, lo que llevaba a incumplir la obligación de pagar la pensión de alimentos al hijo mayor de edad y en condiciones de desarrollar una actividad laboral retribuida, pese a su discapacidad, acogiendo la doctrina fijada en la STS 7 julio 2014<sup>34</sup>: "la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos".

En mismo sentido la STS 24 mayo 2018<sup>35</sup>, donde el padre únicamente percibe el subsidio de desempleo de 426€ mensuales, y el aprovechamiento de la hija en su formación es muy parco, por lo que reclama la extinción de la pensión de alimentos valorando dos aspectos, por un lado la capacidad económica del demandante y la aptitud del alimentista respecto de su trabajo y formación, dado que cuenta con 30 años de edad y con una capacidad laboral, incluso más favorable que la del padre y todavía no se vislumbra una previsión cierta de finalización de la fase de formación académica, lo cual viene a provocar que el padre deba, con el mantenimiento de la obligación, encontrarse en una situación de absoluta indigencia, finalmente el Alto Tribunal, dicta sentencia, la cual estima el recurso de casación, casa la sentencia recurrida y dicta otra en su lugar por la que declara la extinción de la pensión alimenticia.

*D) Cuando el alimentista pueda ejercer oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*

Las necesidades del alimentista conforman el presupuesto necesario para el nacimiento y mantenimiento de la obligación de abono de alimentos, por lo que, si dicho presupuesto no existe, o desaparece es causa de extinción de la obligación. En este sentido, actualmente resulta interesante el avance jurisprudencial, si bien no hay unificación respecto el momento en que se alcanza la independencia económica<sup>36</sup>, factor determinante<sup>37</sup> para producir la extinción de la obligación alimenticia, y que haga acreedor al alimentista de una prestación alimentaria.

34 STS 7 julio 2014 (RJ 2014, 3540).

35 STS 24 mayo 2018 (RJ 2018, 2130).

36 RINCON ANDREU, G.: "Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad", *Ley digital*, La Ley, 2018.

37 El Código de Derecho Foral de Aragón en su artículo 69 establece dicho límite en los 26 años. ASOCIACIÓN PROFESORES DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, 2018, establece "la carga de la prueba de la necesidad de los alimentos tras cumplir los 26 años.", con el fin de evitar sin ninguna justificación y sobre todo necesidad la prolongación de la obligación. Y en su Artículo 240-I. Contenido de la prestación de alimentos:

1. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

2. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el alimentista no ha completado su formación profesional y no tiene recursos propios para sufragar los gastos de educación e instrucción, se mantiene el

La STS 1 marzo 2001<sup>38</sup> consideró que las dos hijas, de 26 y 29 años, licenciadas en farmacia y derecho respectivamente, no reunían la condición de “necesitado”, pues en la sociedad actual, moderna y de oportunidades, si se seguían manteniendo su condición de alimentistas, lo único que podría provocar, entiende el Tribunal Supremo es que se favorezca situación “pasiva” de lucha por la vida que llega a calificar y suponer de “parasitismo social”<sup>39</sup>. Se pretende por tanto que el alimentista emplee la debida diligencia en la búsqueda de trabajo al darse por concluida su formación, y en este sentido son innumerables las sentencias que extinguen la percepción de alimentos por parte de los hijos, que pretenden alargar su formación, incluso con un deficiente expediente académico, o una nula disposición a mejorar y cambiar, más allá de alargar una etapa a costa del alimentante.

En mismo sentido STS 22 junio 2017<sup>40</sup>, donde la actitud negligente y el escaso aprovechamiento en la formación de forma continuada, únicamente achacable a la actitud del hijo, con escasa disposición para el estudio ni siquiera inserción laboral, provocan la extinción de la pensión alimenticia.

A diferencia de las anteriores, la STS 21 noviembre 2014<sup>41</sup>, remarca la dificultad en el acceso al mercado laboral, debido a las dificultades sociales y existentes en

---

deber del alimentante de costearlos por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete, siempre y cuando el alimentista mantenga un rendimiento regular.

3. El deber al que se refiere el apartado anterior se extingue al cumplir el alimentista los veintiséis años, a no ser que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del alimentista a reclamar alimentos.

4. Los gastos funerarios tienen la consideración de alimentos, si no están cubiertos de otra forma.

En mismo sentido *ABAD ARENAS, E.:* “Reclamación de alimentos a favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, 2013, núm. 13, p. 71.

38 STS 1 marzo 2001 (RJ 2001, 2562).

39 En el mismo sentido STS 17 junio 2015 (RJ 2015, 2532), STS 28 octubre 2015 (RJ 2015, 4785), en cuanto a la jurisprudencia menor, y concretamente SAP Valencia 22 octubre 2002 (JUR 2003, 52886), desestima la petición del hijo de 27 años, que, tras acceder al mundo laboral durante 4 años, decide de nuevo matricularse en la Universidad, alabando el Tribunal su decisión, si bien no se vislumbra una situación de necesidad que le haga acreedor de la pensión. En la SAP Valencia 27 junio 2012 (JUR 2012, 307990), se desestima la necesidad de la alimentista, hija de 22 años, con plena capacidad física y mental, que ha estado llevando a cabo diversos trabajos temporales, lo cual debe de entenderse a tenor de la realidad social existente, como una constante, de la situación actual del mercado laboral de acceso a los jóvenes, pero incluso en el supuesto enjuiciado, el propio padre se encontraba en la misma situación laboral, con similares ingresos que la hija, por lo que se revoca la sentencia y no se señala pensión alimenticia a favor de la hija. En mismo sentido la SAP Valencia 25 enero 2017 (JUR 2017, 41565), la hija había tenido trabajos esporádicos, pero ello es fruto de la situación del mercado laboral, y no cabe establecer o mantener la excepcionalidad que supone una fijación de pensión de alimentos, tengamos en cuenta que era una hija capacitada física y mentalmente mayor de 27 años de edad. Y las recientes SAP Cádiz 17 febrero 2020 (JUR 2020, 117342), nulo esfuerzo académico de la hija tres años consecutivos cursando 2º de bachillerato desde que cumplió la mayoría de edad, no aprobando ninguna asignatura y ni quiera acudiendo a los exámenes. SAP Murcia 16 mayo 2019 (JUR 2019, 227036), donde se valora la situación de un joven de 28 años, que pretende seguir estudiando, recordando el Tribunal la imposibilidad de mantener indefinidamente la obligación de alimento cuando por su edad, ya debiera haberse independizado. La SAP Vizcaya 16 enero 2020 (JUR 2020, 173215), considera establecer un plazo de dos años, con el fin de cubrir sus necesidades imprescindibles, y ser un tiempo suficiente para que el alimentista, de 22 años de edad, se incorpore al mercado laboral.

40 STS 22 junio 2017 (RJ 2017, 3040).

41 STS 21 noviembre 2014 (RJ 2015, 6567).

ese momento temporal, no achacables al alimentado y la diligencia en la formación de la misma.

La STS 14 febrero 2019<sup>42</sup>, fija un límite temporal de una anualidad con el fin de que el hijo se adapte a la nueva situación económica, dado que su rendimiento académico era nulo, con una decadente falta de aprovechamiento en los estudios, con mala conducta y falta de aplicación<sup>43</sup>.

En sentido contrario la STS 6 noviembre 2019<sup>44</sup>, resalta la inexistencia de una edad objetiva para llevar a cabo la extinción automática, afirmando que la casuística en la tardanza de los hijos en marchar y salir del hogar puede ser muy variada y de diversa índole, no siempre imputable a su pasividad, analiza el caso de dos hijas de 24 y 21 años, con aprovechamiento en los estudios, una estudiando odontología y la otra preparando oposiciones a Registro de la Propiedad, y aboga por “establecer plazos fatales” para conseguir la terminación de la formación académica.

*E) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*

Corresponde analizar la nueva corriente sobre la extinción de la obligación de alimentos en aplicación de la doctrina establecida en STS 19 febrero 2019<sup>45</sup>, ante la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre alimentante y alimentista, siguiendo como no puede ser de otra manera, la línea marcada por el Código Civil de Cataluña en su artículo 237-13<sup>46</sup>, donde se dispone expresamente

42 STS 14 febrero 2019 (RJ 2019, 562).

43 STS 21 de septiembre 2016 (RJ 2016, 4443).

44 STS 6 noviembre 2019 (Tol 7586544).

45 STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

46 Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. En su Artículo 237-13. Extinción.

1. La obligación de prestar alimentos se extingue por las siguientes causas:

a) El fallecimiento del alimentado o de la persona o personas obligadas a prestarlos.

b) El divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio.

c) La reducción de las rentas y del patrimonio de las personas obligadas, de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender a las necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos.

d) La mejora de las condiciones de vida del alimentado, de modo que haga innecesaria la prestación.

e) El hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17.

f) La privación de la potestad sobre la persona obligada, si el alimentado es uno de los progenitores.

2. Las causas a que se refiere el apartado 1.e) no tienen efecto si consta el perdón de la persona obligada o la reconciliación de las partes.

Estableciendo la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones en su Artículo 451-17. Como Causas de desheredación.

1. El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación.

2. Son causas de desheredación:

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

en su artículo 451-17, y como causa de desheredación “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Es por tanto esa desafección paterno-filial causa de extinción de la obligación de alimentos, que se entiende como “sanción” legal.

La STS 3 de junio 2014<sup>47</sup>, marcó el camino para entender el maltrato psicológico como causa de desheredación. Efectúa una interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, donde el “maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra” y fundamentado ello, en el sistema de valores propio, dignidad de la persona<sup>48</sup> y su proyección en el derecho de Familia, junto a esta la STS 20 julio 2015<sup>49</sup> y en el mismo sentido atiende como causa de ingratitud del donatario el maltrato de obra o psicológico, y acreditado éste, es causa de revocación de la donación otorgada. En apartado próximo, “desafección”, se analizará en profundidad y desarrollará la meritada causa de extinción de la obligación alimenticia.

---

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.

- 47 Dispone expresamente la STS 3 de junio 2014 (RJ 2014, 3900) que “fuera de un pretendido abandono emocional, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”. La propia realidad social y desde diversos foros, se demanda una revisión del derecho de sucesiones, suprimiendo la legítima, en este sentido, puede consultarse la noticia de la sesión del 11º Congreso Notarial Español, donde se proclama que “Ha llegado el momento de una reformulación íntegra y global del Código Civil Español en materia de sucesiones. Un cambio legislativo sería conveniente y oportuno ya que el Código Civil tiene aún muchos rasgos arcaizantes mientras que el Derecho aragonés, catalán, gallego o vizcaíno ya han reformado o modificado su normativa sobre sucesiones”, <https://www.notariado.org/portal/-/juristas-demandan-una-revisi%C3%B3n-del-derecho-de-sucesiones-y-la-supresi%C3%B3n-de-la-leg%C3%ADtima> [Fecha de consulta 17 julio 2022].
- 48 Artículo 10.1 CE: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
- 49 STS 20 julio 2015 (RJ 2015, 4460): “En el marco interpretativo expuesto, no cabe duda de que en la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante” y fija como doctrina jurisprudencial que “el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código Civil”. En mismo sentido SAP Badajoz (AC 2020, 1022).

F) Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo mientras subsista esta causa.

Igualmente se entiende la precitada causa como una especie de sanción a la actitud del alimentista. Por ello debe establecerse que más que una causa de extinción lo es de suspensión, esto es “extinción temporal” de la obligación de alimentos, pues resulta un concepto indeterminado, dejado al arbitrio del juez que reafirma el tinte equitativo de la institución”. Se afirma<sup>50</sup> que la presente causa recogida en el artículo 153.5 CC tiene relación estrecha con la prevista en el artículo 152.3 CC.

La STS 22 junio 2017<sup>51</sup> remarca el escaso aprovechamiento del hijo mayor de edad, con capacidad suficiente para terminar los estudios, pero escasa disposición del mismo a ello. La STS 21 de noviembre 2014<sup>52</sup>, y la STS 17 de junio 2015<sup>53</sup>, donde se analiza el supuesto de alimentos a hijos mayores de edad, cuando prolongan sus estudios más allá de la mayoría de edad.

Existen ocasiones en las cuales se concede una pensión de alimentos durante un tiempo determinado, donde se permita acceder a encontrar un empleo al alimentista<sup>54</sup>, la STS 21 noviembre 2014<sup>55</sup> así lo estableció, con el fin de favorecer una situación de pasividad en dos hermanos de 26 y 29 años. Son igualmente numerosas las resoluciones de las Audiencias Provinciales<sup>56</sup> que siguen este camino, y proceden a establecer un límite temporal a la pensión alimenticia, pues ello tiene una doble ventaja; motiva al alimentista a buscar un trabajo, un empleo y evita acudir a un procedimiento judicial de modificación de medidas para presentar una demanda instando la extinción de la pensión.

La STS 13 diciembre 2017<sup>57</sup> al analizar que el hijo del alimentante pueda trabajar y trabaja a pesar de la minusvalía física acreditada y que el propio alimentante es

50 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La extinción”, cit., p. 498.

51 STS 22 junio 2017 (RJ 2017, 3040).

52 STS 21 de noviembre 2014 (RJ 2015, 6567).

53 STS 17 de junio 2015 (RJ 2015, 2762).

54 En este sentido se expone en DE VERDA, J.R. y BUENO BIOT, A.: “El régimen de los alimentos”, en AA.VV.: *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022., p. 247.

55 STS noviembre 2014 (RJ 2015, 6567).

56 En la SAP Jaén 30 marzo 2017 (AC 2017, 4786), se revoca la sentencia de instancia, limitando el abono de la pensión alimenticia a favor de la hija en 2 años desde el dictado de la resolución. En esta línea se ha pronunciado la SAP Toledo 2 Octubre 2009 (JUR 2009, 469993), SAP Las Palmas 2 de marzo 2006 (JUR 2006, 168269) SAP Madrid 20 mayo 2005 (JUR 2005, 251968), SAP León 29 diciembre 2004 (JUR 2005, 38386) , SAP Madrid 21 septiembre 2004, SAP Ávila 8 enero 2004 (JUR 2004, 79506), SAP Córdoba 26 junio 2003 (JUR 2003, 178841) , SAP Valencia 24 junio 2003 (JUR 2003, 191136) y SAP Alicante 26 octubre 2015 (JUR 2015, 304984), SAP Jaén 30 de Junio de 2016 (JUR 2016, 223180).

57 STS 13 diciembre 2017 (RJ 2017, 5406).

una persona afectada de una incapacidad absoluta para toda actividad laboral y que percibe por ello una pensión del INSS, de 703,26 euros mensuales, considera la procedencia y extinción de la pensión de alimentos.

## 2. Alcance temporal de la extinción.

En primer lugar, debemos resaltar el criterio establecido en el artículo 148CC con relación a la reclamación de alimentos<sup>58</sup>. Se establece la ausencia de un deber a reintegrar los alimentos percibidos anticipadamente. Se recuerda lo establecido en la STS 26 marzo 2014<sup>59</sup> la cual fija la siguiente doctrina: "cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente", por lo que deberá estarse a la resolución de instancia con el fin de acatar y aceptar la misma en su caso.

En cuanto a la extinción, últimamente se han dictado sentencias fijando el momento retroactivo de la extinción a la fecha de presentación de la demanda de modificación de medidas, entre otras la STS 10 abril 2019<sup>60</sup>, e incluso se establece

58 A modo ilustrativo y para los hijos menores de edad como se expone, resaltar la STS 14 junio 2011 (RJ 2011, 4527), la cual sienta la siguiente doctrina; "Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el Art. 148.1 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda".

59 STS 26 marzo 2014 (RJ 2014, 2035), donde en este aspecto, nos recuerda la reciente STS 4 noviembre 2020 (RJ 2020, 5280), que "dicha doctrina se asienta en que, de una parte, el artículo 106 del Código Civil establece que los "los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo", y de otra, el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en ésta", razones que llevan a la Sala a entender que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha en que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de demanda (porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación), no así las restantes resoluciones que modifiquen su cuantía (sea al alza o a la baja), las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente", llega la sentencia a abordar la duda que pudiera existir cuando la pensión se determina como medida definitiva, consecuencia del divorcio, pero precedido por un auto de medidas previas o provisionales que concretaba la obligación, por lo que trae a colación lo dispuesto en la STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 321) la cual establece que. "No puede entenderse que la sentencia de primera instancia haya recaído en un proceso diferente al de medidas provisionales previas, pues estas son unas medidas cautelares previas y conexas con el procedimiento principal (arts. 771.5 y 772.1 LEC). Por ello, tratándose del mismo proceso ha de aplicarse la doctrina jurisprudencial, en el sentido que los alimentos fijados en la sentencia de primera instancia, se devengan desde la interposición de la demanda, sin perjuicio que se compute lo ya abonado en virtud del auto de medidas, para evitar un doble pago, ya que dichas medidas solo constituyen un estatuto jurídico provisional. La medida cautelar tiene condición accesoria del proceso principal cuyo resultado satisfactorio pretende asegurar con su adopción. Por ello, debe responder a un criterio de proporcionalidad con la finalidad que persigue. Carece de autonomía e independencia y está condicionada por el objeto del litigio a que se refiere (art. 726.1. 1.º LEC)".

60 STS 10 abril 2019 (RJ 2018, 1378).



desde que se acreditó que el hijo gozaba de independencia económica STS 12 marzo 2019<sup>61</sup>.

Es de resaltar la reciente STS 3 enero 2022<sup>62</sup> que recoge en su Fundamento Tercero y reitera la doctrina "desde la vieja sentencia de 18 de abril de 1913, que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897, citadas en la STS 24 de abril de 2015<sup>63</sup> y STS 29 septiembre 2016<sup>64</sup>, que los alimentos no tienen efectos retroactivos, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida. (STS 20 julio 2017<sup>65</sup> y STS 13 noviembre 2018<sup>66</sup>. Su fundamento en el carácter consumible de los mismos (STS 26 de marzo de 2014<sup>67</sup>; STS 23 junio 2015<sup>68</sup>; STS 6 octubre 2016<sup>69</sup> y STS 12 marzo 2019<sup>70</sup>".

En otro orden, y respecto a las pensiones abonadas, resaltar que la pensión es como indicamos por su naturaleza, consumible, y, por ende, no retornable, criterio establecido en 148CC. Conforme la STS 24 abril 2015<sup>71</sup> desestima la recuperación del dinero aportado, pese a declararse que no era hija suya biológica, en mismo sentido la STS 13 noviembre 2018 y STS 20 julio 2017 mencionadas reiteran esta idea.

Por el contrario, la STS 12 marzo 2019 mencionada, retrotrae la extinción de alimentos al momento de abandono del hogar del hijo, condenando a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por alimentos del hijo. En mismo sentido jurisprudencia menor la SAP Madrid 23 octubre 2020<sup>72</sup>, SAP Ourense 27 diciembre 2019<sup>73</sup>.

### III. DESAFECCIÓN.

61 STS 12 marzo 2019 (RJ 2019, 939).

62 STS 3 enero 2022 (RJ 2022, 41).

63 STS 24 abril 2015 (RJ 2015, 1915).

64 STS 29 septiembre 2016 (RJ 2016, 4457).

65 STS 20 julio 2017 (RJ 2017, 4146).

66 STS 13 noviembre 2018 (RJ 2018, 4930).

67 STS 26 marzo 2014 (RJ 2014, 2035).

68 STS 23 junio 2015 (RJ 2015, 2655).

69 STS 6 octubre 2016 (RJ 2016, 4737).

70 STS 12 marzo 2019 (RJ 2019, 939).

71 STS 24 abril 2015 (RJ 2015, 1915).

72 SAP Madrid 23 octubre 2020 (JUR 2020, 334308), establece la retroacción de los efectos de la extinción de la pensión de alimentos a la fecha que solicitaba el demandante, fecha donde ya no concurrían los presupuestos exigibles en el artículo 93.2 CC, devengándose la pensión hasta incluso los 41 años de la hija.

73 E igualmente en SAP Ourense 27 diciembre 2019 (JUR 2020, 93329), se reconoce y estima la extinción de la pensión de alimentos del hijo, desde el momento que alcanza el mismo la mayoría de edad, y pasa a convivir con la abuela, por lo que la madre deja de tener legitimación para percibir las pensiones, y en el domicilio de la abuela, establece la sentencia, no llega a consumir alimentos.

Tal y como hemos avanzado durante el presente trabajo ante el notable cambio social, transformación de los modelos de familia, incluso proliferación de rupturas matrimoniales, resulta muy habitual que se entremezclen nuevos miembros en la nueva relación familiar, con la consecuencia de la aparición de conflictos en dichas nuevas unidades o incluso, ante la ruptura matrimonial, que pudiera provocar un rechazo al alimentante por alguno, o algunos de los miembros de la anterior relación, simplemente por la causa de la ruptura, lo que llevará a cabo y evidenciará una desafección y rechazo contra el obligado al pago. Este desapego continuo de ruptura de vinculación y solidaridad familiar en que se fundamenta la obligación de alimentos no debe favorecer al alimentista que renuncia a la relación familiar.

La STS 19 febrero 2019<sup>74</sup> que es objeto de desarrollo y trae causa del presente trabajo, tiene su origen en la presentación de una demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio por parte del padre contra la madre, donde solicitaba en el suplico de la demanda se dictara sentencia por la que se acordara la extinción de la pensión de alimentos que abonaba a su esposa, fundamentada y razonada en la disminución de la capacidad económica del alimentante, la falta de aprovechamientos en los estudios de los hijos, y la nula relación personal de los alimentistas con el alimentante. Admitida la demanda, la madre formuló contestación a la misma interesando la desestimación de la demanda interpuesta junto con la imposición de costas.

La resolución de la instancia, estima la demanda interpuesta por el padre, D. Demetrio, y modifica la Sentencia del procedimiento de divorcio contencioso, extinguiendo la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, con efectos desde la fecha de dicha resolución, si bien descarta la variación en la solvencia del alimentante y la falta de aprovechamiento en los estudios de los descendientes, considerando el total desapego de los hijos con el padre con el que no hablan y no ven desde hace 10 y 8 años y sin interés alguno en hacerlo, y razona los siguiente: “si bien es cierto que la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia, no lo es menos que las “circunstancias” a las que se refieren los arts. 90 y 91 del Código Civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan “númerus clausus”. Se tiene por tanto acreditado el total desapego y la nula intención e interés de los hijos en ver a su padre, relegando achacar el motivo de la carencia de relación afectiva y comunicación a ningún interviniente, por lo que se resuelve y establece como alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia, medio propio para estimar la demanda de modificación de medidas.

---

74 STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

La progenitora, Doña Esmeralda, interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia, el cual es desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando la resolución de instancia íntegramente con expresa condena en costas causadas en dicha instancia a la apelante.

Contra la sentencia de apelación se interpuso recurso de casación por parte de la demandada. Doña Esmeralda, al amparo del ordinal 3º del artículo 477.2 de la LEC, estructurado en varios apartados, según se dispone en el Antecedente de Hecho Segundo: “el primero para identificar el pronunciamiento que se impugna, que es la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad; en el segundo se alega infracción de los artículos 142 y 152 CC, éste último en relación a los artículos 90 y 91 CC ; el tercero por interés casacional por infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la cesación de la obligación de prestación de alimentos a hijos mayores de edad”.

En la argumentación llevada a cabo por parte del Alto Tribunal, el cual procede a estimar el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia recurrida y desestima la demanda interpuesta por el padre, el propio Tribunal Supremo expresa la ausencia de encaje normativo en la decisión adoptada por el Tribunal de instancia para acordar la extinción de la pensión alimenticia del padre a favor de los hijos mayores de edad.

En este enfoque, se trae a colación la realidad social actual, con la existencia de sucesivos matrimonios, los cuales conllevan sucesivos núcleos familiares, con intereses dispares entre ellos, y “no siempre uniformes”, con la pérdida de contacto y relaciones entre progenitores e hijos, propugnando en este sentido la revisión de la legítima, modernizando los casos de desheredación, como de forma comparativa se ha llevado a cabo en Cataluña, ampliando las causas de desheredación, artículo 451-17 e): “consistente en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario”. Igualmente, se añade a la causa de desafección y desapego, el maltrato que están recibiendo muchos progenitores, por medio de “actos de desatención, de abandono, de no querer saber nada de ellos, o que, además, en otros muchos casos llegan a conductas, no pasivas como las expuestas, sino de maltrato psicológico, de vejaciones o humillaciones que causan un profundo dolor a los padres y madres que reciben ese maltrato<sup>75</sup>”. A ello, hay que añadir la adaptación llevada a cabo en nuestro sistema, por la que se

---

75 MAGRO SERVET, V.: “El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato”, *Diario La Ley*, La Ley, 2019, detalla con gran realidad, el momento actual que nos encontramos viviendo, el grave problema social, y la necesidad de una adecuación normativa tanto a la realidad social como “a su interpretación jurisprudencial”, ante la “nula atención de hijos a sus padres”.

califica el maltrato psicológico como justa causa de desheredación<sup>76</sup>, y se lleva a cabo en la resolución una diferenciación y matización de la interpretación de forma restrictiva de las causas de desheredación y la extensión de las mismas, conforme esa realidad social, signo cultural y valores del momento en que se producen.

Admite por tanto el Tribunal Supremo por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a los efectos de extinguir la pensión de alimentos, la aplicación normativa del Código Civil de Cataluña, extrapolable al derecho común, si bien se le otorga una especial relevancia a la “acreditación y prueba de la falta de relación manifiesta entre padres e hijos, de modo principal, relevante e imputable a éstos”, como dispone en su Fundamento de Derecho Cuarto, por lo que procede a estimar el recurso de casación. Resaltar la dificultad en la acreditación de este hecho, la falta de prueba de la desafección, esto es, de la falta de relación de los hijos con los progenitores habitualmente del padre, lo cual llevará abocada la acción al fracaso<sup>77</sup>.

A este respecto, son innumerables las sentencias de la jurisdicción menor, que establecen la supresión de la pensión de alimentos, citando entre otras la SAP Navarra 27 octubre 2020<sup>78</sup>.

En suma, puede cesar la obligación de dar alimentos si se lleva a cabo y se constata, tras una “interpretación rigurosa y restrictiva” la falta de relación manifiesta relevante e imputable al alimentista, incidiendo en la cuestión de ser “imputable a los hijos, con la caracterización de principal, relevante e intensa”.

76 Resulta necesario transcribir la STS 3 de junio 2014 (RJ 2014, 3900) mencionada y que califica el “maltrato psicológico como justa causa de desheredación”. En este sentido ESTÉVEZ ABLEIRA, T.: “Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 CC”, en AA.VV.: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo* (coord. por J. GARCÍA SÁNCHEZ), Asociación Iberoamericana de Derecho Romano y Boletín Oficial del Estado, 2018, p. 824 interpretación extensiva de la causa de desheredación contenida en el núm. 2 del art. 853 del CC para incluir en ella el maltrato psicológico, que la propia sentencia define como «acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima» y considera como modalidad del maltrato de obra.

77 En este mismo sentido CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de alimentos”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 2019, núm. 49, 2019, mantiene tras un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que son parcas las opciones de prosperabilidad de la acción de cesación y extinción de la pensión de alimentos, sobre todo y en primer lugar ante “la exigencia que medie prueba sobre la exclusiva imputabilidad del alimentista en ese corte afectivo. Extremo dificultado, de un lado, por el triunfo de la negativa a implicar a menores de edad, sea cual fuere su grado de madurez. Y, por otro, por la dinámica de estos conflictos familiares, en los que se intercambian reproches por reacciones poco edificantes de ambas partes”.

78 SAP Navarra 27 octubre 2020 (AC 2020, 1782), SAP Barcelona (15 marzo 2012 (JUR 2012, 195522), SAP Badajoz 20 abril 2020 (AC 2020, 1022), SAP Córdoba 15 diciembre 2020, (JUR 2021, 12601), SAP Madrid 1 diciembre 2021 (JUR 2022, 63099).

#### IV. CONCLUSIONES.

El cambio social que hemos advertido en nuestra sociedad debe de ir acompañado de una reforma legislativa adecuada a la realidad social, en ese sentido cabe llevar a cabo verdaderas reflexiones y modificaciones, en beneficio de esa adecuación normativa a la realidad y actualidad social. Se propone una modificación del Código Civil, artículo 152.4 añadiendo a la causa de extinción de la obligación de prestar alimentos, además de “las que dan lugar a la desheredación”, la extinción de la obligación cuando haya maltrato psicológico, así como “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el alimentante y el alimentista, si es por una causa exclusivamente imputable a éste”. Asimismo, debemos abandonar la perspectiva de obligar a los Juzgados y Tribunales a establecer caso por caso los límites y las condiciones de la obligación alimenticia, tal y como incluso reconoce nuestro Alto Tribunal<sup>79</sup>, lo cual evitaría la continua litigiosidad a que se ven abocados los procedimientos de familia y en este sentido, debiera imponerse un plazo de duración de la obligación alimenticia para los hijos mayores de edad, cuya edad se propone en los 26 años. Tengamos en cuenta que dicha edad viene ya recogida en la legislación autonómica, concretamente en el artículo 69 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, donde tal y como se establece en su Preámbulo el deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, se “mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad, aunque valorado de distinto modo que en situación de minoría de edad y con término de extinción, salvo que judicial o convencionalmente se hubiera establecido otra cosa, al cumplir el hijo los veintiséis años, más allá del cual subsistirá, naturalmente, el derecho de alimentos en caso de necesidad”.

Igualmente, resulta necesario que en las resoluciones que establezcan la obligación de alimentos conste la obligación de acreditar la insuficiencia de recursos, así como la suficiencia de los mismos, evitando igualmente un continuo devenir a la jurisdicción civil, o incluso penal, con el fin de huir del colapso y daño estructural que padece la justicia.

Por último, y no por ello menos importante, seguir en la línea de gran parte de la doctrina<sup>80</sup>, la cual interesa llevar a cabo una reforma e incluso supresión de la

79 STS de 21 de septiembre de 2016 (RJ 2016, 4443), en su Fundamento de Derecho Tercero, dispone que “la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos”.

80 GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: “La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, p. 2613-2614, compartimos con el autor que “La ley no puede favorecer conductas que son reprochables éticamente ni el vínculo familiar sustentar derechos sucesorios de personas que han manifestado un comportamiento de despreocupación y desinterés hacia sus padres o ascendientes”. MÉNDEZ MARTOS, J.R.: “La desheredación en el ordenamiento jurídico español

legítima, con el fin de adecuar a la realidad social, la voluntad del testador, y hacer una realidad la libertad de testar, pues no alcanza una sociedad la madurez si no se preserva la libertad de los integrantes, con absoluto respeto a la voluntad de los mismos, y con absoluto respeto de la ley, la moral y el orden público.

---

y la flexibilización de sus causas", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Universidad de Cádiz, 2021, p.61. DE BARÓN ARNICHES, P.: "Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles", *Revista Indret*, Barcelona, 2016, núm. 4, p. 38, donde establece que "olvidar a los mayores puede ser causa legal para desheredar" y tal olvido "atenta contra la propia razón de ser de la legítima".

## BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, E.: "Reclamación de alimentos a favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal", *Revista de Derecho UNED*, 2013, núm. 13.

ASOCIACIÓN PROFESORES DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, 2018.

BELTRÁN DE HEREDIA, P.: *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1958.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: "La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2020, núm. 777.

CABEZUELO ARENAS, A.L.: "La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de alimentos", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 2019, núm. 49.

CUENA CASAS, M.: "Comentario al artículo 142 del Código civil", en AA.VV.: *Comentarios al Código civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DE BARÓN ARNICHES, P.: "Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles", *Revista Indret*, Barcelona, 2016, núm. 4.

DE VERDA, J.R. y BUENO BIOT, A.: "Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un Estudio Jurisprudencial", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020.

DE VERDA, J.R. y BUENO BIOT, A.: "El régimen de los alimentos", en AA.VV.: *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ESTÉVEZ ABELEIRA, T.: "Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 CC", en AA.VV.: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo* (coord. por J. GARCÍA SÁNCHEZ), Asociación Iberoamericana de Derecho Romano y Boletín Oficial del Estado, 2018.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: "La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, vol. 95.

MADRIÑAN VAZQUEZ, M.: "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 17, julio 2020.

MAGRO SERVET, V.: "El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato", *Diario La Ley, La Ley*, 2019.

MÉNDEZ MARTOS, J.R.: "La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Universidad de Cádiz, 2021.

RIBERA BLANES, B.: "La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos", *Actualidad jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13.

RINCÓN ANDREU, G.: "Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad", *Revista La Ley digital*, 2018.